



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-115/2022 Y SUP-
JDC-128/2022

ACTORA: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² emitida en el juicio de la ciudadanía JDC-58/2022. Asimismo, desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-128/2022, toda vez que la actora agotó su derecho de acción al promover de manera previa otro medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la solicitud que realizó Susana Harp Iturribarría a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ para que implementara

¹ Salvo referencia expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante, Tribunal local.

³ En adelante, Instituto local.

acciones afirmativas que garantizaran y generaran una representación efectiva de las mujeres para la candidatura a la gubernatura de Oaxaca por parte de MORENA y demás cargos políticos relevantes. En concreto, la aplicación de la alternancia de género en la postulación de las candidaturas.

Dicho escrito se declaró improcedente por el Consejo General del Instituto local, al determinar que carecía de competencia para implementar medidas para lograr la paridad de género en la postulación de candidaturas al gobierno de Oaxaca.

Inconforme, la actora promovió un juicio en contra de esa respuesta, respecto del cual el Tribunal local, determinó confirmar, por distintas razones, el acuerdo del Instituto local.

En desacuerdo con la sentencia, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. Con posterioridad, presentó otra demanda ante la Sala Regional Xalapa.

II. ANTECEDENTES

1. Criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el acuerdo INE/CG1446/2021, por el que emitió criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales 2021-2022.

2. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

3. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió una convocatoria para elegir la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca.

⁴ En adelante, Consejo General del INE.



4. Solicitud de medidas afirmativas. El cuatro de febrero, Susana Harp Iturribarría presentó un escrito dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto local, mediante el cual solicitó el dictado de medidas afirmativas que garanticen, apliquen y generen una representación efectiva de las mujeres para acceder a la gubernatura del estado y demás cargos políticos relevantes.

5. Respuesta. El dieciocho de febrero, el Consejo General del Instituto local atendió la referida solicitud, en el sentido de declarar improcedente el escrito de petición.

6. Impugnación. El veinticinco de febrero, la actora promovió juicio ciudadano en contra de la respuesta antes señalada. El medio de impugnación se reencauzó al Tribunal local.

7. Resolución impugnada. El dieciséis de marzo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación antes señalado, por el que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el acuerdo controvertido.

8. Juicios ciudadanos. Inconforme con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional local, la parte actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local. Con posterioridad, presentó otra demanda ante la Sala Regional Xalapa.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo se turnaron los expedientes al rubro citado, a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación, admisión y cierre. El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

3. Engrose. En sesión pública de treinta de marzo, el pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto sometido a su consideración y se le encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, por tratarse de juicios promovidos por una ciudadana, relacionado con el proceso interno de un partido político para la elección de su candidatura a la gubernatura de una entidad federativa.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. ACUMULACIÓN

En el caso existe conexidad en la causa, porque en las dos demandas presentadas por Susana Harp Iturribarría se cuestiona la sentencia del Tribunal local en la que se determinó confirmar, por diferentes razones, la respuesta que el Instituto local otorgó a dicha ciudadana ante la petición de implementar acciones afirmativas de género; de ahí que, por economía procesal, se acumula el expediente del SUP-JDC-128/2022 al diverso SUP-JDC-115/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

VII. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-128/2022.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, debido a que el recurrente agotó previamente su derecho de impugnación.

1. Marco jurídico

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando ya se presentó una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda y ulteriores demandas que se reciben, presentadas por el mismo actor en contra del mismo acto, son improcedentes.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.”⁷**

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: i) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; ii) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; iii) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; iv) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento; v) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y vi) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse.

2. Caso concreto

En el caso, es un hecho notorio que Susana Harp Iturribarría presentó la primera demanda, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de marzo de dos mil veintidós a las 20:53 horas, impugnando la sentencia dictada dentro del expediente del cuaderno de antecedentes 96/20022, en que se reencauzó el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía (JDC-58/2022, del índice del tribunal local) —relacionada con impugnación de la actora a la respuesta otorgada por el Instituto Electoral local a su solicitud de implementar acciones afirmativas para la postulación

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



de candidaturas a la gubernatura estatal—, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-115/2022.

Asimismo, la misma promovente presentó el escrito de demanda del recurso que motivó la integración del expediente SUP-JDC-128/2022, el mismo veintiuno de marzo del presente año a las 22:05 horas ante el Tribunal Electoral local, a través de la que controvierte la sentencia previamente referida.

Por lo anterior, ya que se advierte que la referida ciudadana ejerció previamente su derecho de acción en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, mediante un primer escrito de demanda presentado ante esta Sala Superior, este órgano jurisdiccional advierte que con antelación agotó esa facultad procesal.

La situación anterior evidencia que la recurrente ya ejerció con anterioridad su derecho a controvertir la sentencia en cuestión, y en este caso, esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Lo cual elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, los escritos posteriores deben desecharse.

Así las cosas, con la presentación de la primera de las demandas se extinguió el derecho de acción de Susana Harp Iturrubarría, lo que genera que el segundo escrito inicial deba ser desechado de plano, máxime que el contenido de ambos escritos iniciales es idéntico, de ahí que, se actualice la preclusión y deba desecharse la presente demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VIII. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-115/2022

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. Forma. En el escrito de impugnación la parte actora precisa su nombre; identifica el acto impugnado; señala a la autoridad responsable; narra los hechos y fundamentos en los que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; presenta pruebas; y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto porque el acto impugnado se notificó a la promovente el jueves diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que el plazo para presentar el escrito impugnativo transcurrió del viernes dieciocho al lunes veintiuno de marzo del año en curso. De ahí que, si la demanda la presentó el veintiuno del señalado mes, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la ley.

3. Legitimación. La recurrente tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La parte enjuiciante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque fue quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución estima contraria a derecho, por lo que, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico.

5. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico



La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución del Tribunal local, que confirmó la negativa del Instituto, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres en la citada entidad federativa, para la candidatura a la gubernatura de Oaxaca por parte de MORENA.

Su **causa de pedir** la sostiene en el hecho de que fue incorrecta la determinación del Tribunal local en relación con la incompetencia del Instituto local para implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en el marco del actual proceso electoral en donde se renovará la Gubernatura de Oaxaca; así como respecto a la viabilidad de su implementación en sede jurisdiccional en este momento, derivado de que aún no se clausura la etapa de registros de las candidaturas al mencionado cargo.

En ese sentido, **el problema jurídico** se constriñe a dilucidar si el Tribunal local emitió su resolución conforme a derecho, para lo cual, deberá determinarse, en esencia, si la autoridad administrativa electoral local contaba con facultades para implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres que buscan ser candidatas a la Gubernatura de Oaxaca; y si, con independencia de ello, resultaba viable generarlas en sede judicial.

2. Análisis de los agravios.

2.1. Competencia del Instituto local para implementar medidas afirmativas

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la accionante son **infundados**, pues se comparte la determinación del Tribunal local, en el sentido de que la implementación de la acción afirmativa que pretende la actora (que se postulen sólo mujeres al cargo de gubernatura), corresponde al Poder Legislativo del Estado y no a la autoridad administrativa electoral.

a. Atribución para regular la paridad en gubernaturas

La reforma al texto constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual se incorporó el principio de paridad en la postulación de

candidaturas por parte de los partidos políticos, ha reservado su regulación a los órganos legislativos tanto nacional, como a los de las entidades federativas.

En este caso, los transitorios segundo, tercero y cuarto, de la reforma constitucional de seis de junio, impusieron el deber tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales de realizar los ajustes a los ordenamientos que correspondieran, para el efecto de que el principio de paridad en la postulación paritaria de candidaturas dispuesta en el artículo 41 constitucional, sea observado a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, es decir, a partir al día siguiente a su publicación (siete de junio de dos mil diecinueve).

La línea que ha seguido esta Sala Superior⁸ ha sido el reconocer la existencia de una cláusula habilitante de eficacia diferida a la legislación secundaria, es decir, que son las leyes las que deben establecer los principios y criterios conforme a los cuales se desarrollará específicamente el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular.

En este sentido, mediante decreto de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión reformó diversos ordenamientos en materia de paridad y de violencia política en razón de género, entre los cuales se incluyó la modificación a los párrafos 3 y 4, del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos, en el que se dispuso específicamente lo siguiente:

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en

⁸ SUP-RAP-726/2017.



la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Es decir, se aprecia que, posterior a la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión efectuó una reforma vinculada con la obligación de postulación paritaria para los partidos políticos, en la que consideró las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como la integración de ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.

Sin embargo, el mandamiento del Congreso no prevé reglas o directrices comunes por cuanto, a la obligación de postulación paritaria en el caso de cargos unipersonales, como son las gubernaturas de las entidades federativas, y la Presidencia de la República.

En este sentido, el constituyente delegó al Congreso de la Unión la atribución para determinar, en la Ley General de Partidos Políticos, directrices y parámetros de observancia y aplicación general, por cuanto, a la postulación de las candidaturas de dichos institutos políticos, y en general, la conducción de sus actividades de forma democrática⁹.

Por su parte, el artículo 116 del propio texto fundamental dispone que la elección de las gubernaturas y de los integrantes de los Congresos en las entidades de la república, será directa, y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el criterio de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**; que las legislaturas de las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a garantizar la paridad de género en cargos

⁹ Conforme lo dispone el inciso c), de la fracción I, del artículo Segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

estatales, reglamentación en la que pueden existir múltiples medidas en el ámbito local pues, aspectos como la distribución entre legisladores del Congreso local, constituye una cuestión que, en todo caso, forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

Lo anterior guarda razonabilidad pues, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional (SUP-RAP-726/2017 y SUP-REC-81/2015), las directrices particulares y las medidas adoptadas por las legislaturas locales, para el desarrollo, en condiciones de paridad, de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas, como son las gubernaturas, deben establecerse a partir del contexto histórico, político-social y cultural particular de la entidad que corresponda, así como de las directrices dispuestas en los ordenamientos generales.

Eso ha sido entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 36/2015, en la que se sostiene que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, de manera residual.

De esta manera, es a las legislaturas estatales a las que constitucionalmente corresponde construir modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa, y en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación de candidaturas de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres.

b. Caso concreto

El Tribunal local confirmó, por razones diversas, la determinación del Instituto local de no conceder la implementación de medidas afirmativas solicitada por la actora, en relación con la elección a la gubernatura de dicha entidad.



Entre otras razones, la referida autoridad jurisdiccional local sostuvo que al no estar regulado en la normativa del estado el principio de paridad respecto de la postulación de candidaturas a cargos unipersonales no podía establecerse la medida de alternancia de género en la postulación de las candidaturas a la gubernatura por parte de los partidos políticos. Por tanto, sostuvo que tal medida solo podía ser implementada por el Congreso local y no por el Organismo Público Local Electoral.

Esta Sala Superior estima que fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, pues es acorde con el sistema competencial de regulación de la paridad de género, atribuida a las legislaturas locales en el caso de la implementación de dicho principio para el cargo de las gubernaturas.

En efecto, como ya se refirió, si corresponde a las legislaturas la atribución de instrumentar y garantizar la paridad en la elección de las gubernaturas, ello presupone que existe una reserva de ley sobre dicho ámbito y, por consecuencia, no se podría derivar alguna facultad implícita de la autoridad administrativa local electoral para actuar en el mismo.

Además, resulta oportuno señalar que al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-116/2020, este órgano jurisdiccional vinculó, tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas de las entidades federativas a expedir la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que se renovarían a la o el titular del ejecutivo local.

Conforme a lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, de acogerse la pretensión final de la actora, y vincular al Instituto local a que emita una medida para modular el principio de paridad en la elección de la gubernatura, invadiría la competencia del Congreso de la entidad para establecer las disposiciones jurídicas que regulen dicho mandato en la renovación de la persona titular del ejecutivo.

En tales condiciones, resulta evidente que —a pesar de que existe un vacío normativo de rango legal— el Instituto electoral local, carece de competencia para implementar medidas para lograr la paridad de género en la postulación de candidaturas al gobierno del Estado de Oaxaca, tal como lo apuntó el Tribunal responsable, de allí que no le asista la razón a la recurrente respecto al agravio vinculado con esta temática.

Lo antes expuesto, es acorde con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-103/2016.

2.2. Viabilidad de implementación de acciones afirmativas

La actora solicitó la emisión de una acción afirmativa, en concreto, garantizar el principio de la alternancia de género en la postulación de las candidaturas a la gubernatura del estado de Oaxaca. El Tribunal local respondió que su agravio era ineficaz, por un lado, porque la implementación de la medida solicitada es facultad exclusiva del Congreso local y, por el otro, porque se trataba de una modificación legal fundamental que no puede realizarse en esta etapa del proceso electoral.

Sobre este tema, argumenta que es viable que las autoridades jurisdiccionales emitan la medida solicitada (alternancia de género) con la finalidad de que se cumplan los principios de paridad y alternancia de género, considerando que, a la fecha el Congreso local, no ha emitido la legislación correspondiente para garantizar esos principios en la elección de la gubernatura.

Esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados**, porque la actora pretende la implementación de una medida de alternancia para que:

- 1) Constitucional y legalmente no es obligatoria, en cuanto a modalidad para garantizar la paridad.
- 2) La alternancia de género es un método y no un principio, por lo que, ante la ausencia de disposiciones normativas que determinen su aplicación, las autoridades (administrativas o judiciales) no están



obligadas a implementarla en cada proceso. No constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino solo un medio para alcanzarla.

- 3) Existen actos firmes no controvertidos oportunamente: 1) las reglas que definió el INE para garantizar la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad, a través de medidas afirmativas de tipo horizontal respecto de las gubernaturas de las seis entidades contendientes; y, 2) la Convocatoria interna de MORENA, la cual retomó su obligatoriedad.
- 4) La omisión legislativa de la que se duele la actora debe ser materia de pronunciamiento en un incidente dentro del SUP-RAP-116/2020, como se razonó en el SUP-JDC-91/2022.

En primer lugar, es importante enfatizar que la reforma de *paridad en todo* no estableció reglas concretas o algún método en específico para cumplir con el principio de paridad de género, sino que esta cuestión se dejó a la libre configuración legislativa de cada entidad federativa.

De la lectura de los artículos transitorios cuatro¹⁰ y tercero¹¹ de la reforma constitucional en cita, se advierte que ésta otorgó libertad a las legislaturas de los estados para definir el modelo de paridad que estimen pertinente, siempre y cuando con la medida se busque procurar ese principio. Sin embargo, **no dispuso un modelo único de paridad ni una medida afirmativa específica** para cumplirla.

En otras palabras, no definió que, para cumplir con ella, debería optarse por un método como la alternancia entre las personas que encabezan al titular del ejecutivo local.

¹⁰ CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

¹¹ TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

En términos del artículo 116 constitucional,¹² las legislaturas de los estados cuentan con la atribución de emitir las leyes a las que deben sujetarse las elecciones para renovar todos los cargos públicos locales, entre ellos, el de la gubernatura. En el entendido de que, conforme a los criterios que ha sustentado la Suprema Corte, los congresos estatales cuentan con libertad de configuración sobre este aspecto, a condición de que se sujeten a las bases mínimas que se establecen en ese artículo y que las condiciones que impongan sean razonables.¹³

En ese sentido, la creación de las normas que regulan la renovación de los poderes locales, entre ellos las gubernaturas, corresponde a los congresos locales.

Esto implica que si en el 35, fracción II, de la Constitución general se encuentra reconocido el derecho humano de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, son las Legislaturas locales, o en su caso el Congreso de la Unión a través de las leyes generales, las entidades competentes para emitir las normas conforme a las cuales se procurará materializar ese derecho, en lo que se refiere a los cargos públicos locales.

¹² “Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

(...).”

¹³ Ver sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 36 de 2015.



Ahora bien, de los transitorios señalados (tercero y cuarto), objetivamente se desprenden los mandatos siguientes:

- El principio de paridad deberá ser aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del Decreto. En tal sentido, en el caso de Oaxaca, el principio de paridad será aplicable en todos los cargos a quien tome posesión del puesto a partir del año 2022 (que es el siguiente a la reforma 2019).
- Las **legislaturas locales** deben realizar las reformas correspondientes para procurar la observancia del principio de paridad.

Estas son las reglas que objetivamente se extraen de los artículos transitorios, de las cuales, la Sala Superior considera que, **en principio**, ninguna de las normas condiciona el género de la candidatura de 2022. **Lo que se contrasta con la pretensión de la actora de que en este proceso se garantice la alternancia del género.**

Tampoco se observa alguna medida afirmativa concreta que las legislaturas de los estados estén necesariamente obligadas a implementar.¹⁴

Entonces, **como primera premisa**, si la Constitución no establece un modelo concreto, ni demanda la implementación de una acción afirmativa particular, sino que se limita a disponer un deber de implementar reglas de paridad, para procurar la observancia de dicho principio, eso significa que, en principio, existe un margen amplio para que las legislaturas de los estados implementen las medidas que satisfagan el parámetro constitucional a fin de garantizarla.

Lo que no hace exigible la implementación, en automático, de la alternancia de género o que para este proceso la persona designada deba ser necesariamente mujer.

¹⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en la SUP-OP-4/2022.

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

Tal como sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados, la paridad en las gubernaturas es una materia que debe regularse por el legislador local.

En efecto, en ese precedente se razonó que del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales –35, fracción II, y 41 Base I–, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.

Lo anterior, por sí mismo, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

En segundo término, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo considerado por la actora, la regla de la alternancia de género no es, en sí misma, un principio que debe ser necesariamente observado en la postulación de las candidaturas de los titulares del ejecutivo local para garantizar, a su vez, el principio de paridad.¹⁵

En efecto, este Tribunal ha sostenido que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir con los objetivos de la política paritaria. **Sin embargo, no es el único medio por el que pueden optar los congresos locales en el ejercicio de su facultad de configuración legislativa.**

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la alternancia de género en la postulación de candidaturas de los órganos impares o unipersonales, constituye una herramienta que permite materializar el principio constitucional de paridad de género en su dimensión sustantiva, con lo cual se elimina la constante fáctica relativa a que en estos casos siempre exista un sesgo para que se designen o elijan mayoritaria y preferentemente a hombres, por lo que no es necesariamente aplicable en todos los casos.

¹⁵ Página 34 de la demanda.



En este sentido, esta Sala ha considerado que la aplicación de la alternancia no constituye condición necesaria para lograr la paridad, **sino un medio para alcanzarla**, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan, para hacer efectivo ese principio.

Esto significa que la alternancia de género es un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los partidos políticos y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos, a fin de asegurar que accedan a los cargos de elección popular.

Así, la alternancia de género no es (en sentido estricto), un principio en sí mismo, sino que solo es un método para lograr una integración paritaria, **siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.**¹⁶

En el caso, la alternancia como (regla) o método para maximizar la paridad no es una cuestión susceptible de ponderación; por el contrario, con independencia de la medida adoptada, lo que se debe analizar al valorar las acciones existentes para cumplir con el mandato de optimización de la paridad de género (como principio), es su confluencia, con los otros principios en juego como el de **certeza** (considerando las reglas definidas y no impugnadas oportunamente) y el principio de la **autoorganización** de los partidos políticos.

En este contexto, **en tercer lugar**, es relevante destacar que para este proceso el INE definió reglas **previas** dirigidas a garantizar la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad, a través de medidas afirmativas de tipo horizontal respecto de las gubernaturas de las seis entidades contendientes, las cuales no fueron impugnadas en su oportunidad.

A lo anterior debe añadirse que, por un lado, el acuerdo fue utilizado por MORENA en su Convocatoria interna (la que retomó su obligatoriedad)

¹⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-117/2022

como fundamento para cumplir con la postulación paritaria, sin que tampoco se hubiere impugnado; y, por el otro, que se trata de una medida que ha mostrado su eficacia en los procesos electorales locales pasados (2020-2021).

De esta forma, en el caso concreto, no se justifica la implementación de la medida de alternancia en el proceso local en curso porque para cumplir con el principio de paridad el INE implementó una medida afirmativa de tipo horizontal (que no fue impugnada en su oportunidad) con base en la cual todos los partidos políticos y aspirantes contaban con reglas claras respecto de los elementos que debían considerar para cumplir con el principio de paridad en las postulaciones a una gubernatura.

En efecto, en el acuerdo INE/CG1446/2021¹⁷ el Consejo General estableció reglas previas al inicio de los actuales procesos electivos en los que se elegirá titular del Poder Ejecutivo de seis entidades federativas, dirigidas a todos los partidos políticos participantes, por lo que todas y todos los aspirantes sabían bajo cuáles condiciones podían participar.

En ese acuerdo, estableció que los partidos políticos nacionales y con registro local, deberían registrar a mujeres como candidatas al menos en tres de las entidades federativas y en el resto podrían postular hombres.

Es decir, para este caso, el cumplimiento del principio de paridad se ciñó a un diseño horizontal en cuanto a la postulación integral de las candidaturas a la gubernatura del estado, sin exigir la implementación del método de alternancia o algún otro mecanismo. Por ende, **si esa medida se estimaba insuficiente** para cumplir con el principio de paridad, debió impugnarse en su oportunidad.

Sobre este punto, es importante señalar que esa medida derivó de que el INE advirtió que:

¹⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022.



- En la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a los Congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso electoral 2021.
- A partir del reconocimiento del mandato constitucional de “paridad en todo” previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, puede vincularse obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas.
- Conforme a la sentencia dictada en el SUP-JRC-14/2020, si por alguna razón el poder legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de paridad, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, tal situación de ningún modo impide que el principio de paridad se materialice a través de otros mecanismos.
- El Congreso de Oaxaca¹⁸ a la fecha de la emisión del acuerdo en cita, no había aprobado la legislación en materia de paridad en las gubernaturas.

Así, a partir de las cuestiones puntualizadas, y ante la eminencia del plazo **constitucional para realizar modificaciones legales fundamentales en la materia**, el INE consideró que, de manera preventiva, era necesario **establecer los criterios para garantizar el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad**.

¹⁸ Preciso que “De lo anterior se desprende que el Congreso Federal y los Congresos Locales han incurrido en omisión legislativa absoluta al no regular la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio del proceso electoral 2021-2022 en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda, en atención a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, lo cual afecta el debido cumplimiento de la Constitución Federal.” (pg. 31)

En efecto, ante la falta de cumplimiento al mandato constitucional de reformar los ordenamientos correspondientes por parte del Congreso local, y a fin de establecer las reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos a las gubernaturas de los estados, **el INE estimó necesario emitir las disposiciones correspondientes**, sin que los alcances de esa medida hayan sido controvertidos en su oportunidad, o en su caso, alegado que era necesaria la implementación del método de la alternancia de manera paralela al criterio horizontal.¹⁹

Si bien las medidas afirmativas solicitadas por la actora pueden ser decretadas en sede jurisdiccional, esto solo es posible ante una omisión absoluta en la materia, así como atendiendo a un contexto que lo justifique lo que, como se ha explicado no sucede en el caso.

Aunado a ello, dichas medidas deben ser necesarias, proporcionales, idóneas y oportunas. En específico, por oportunas, estas deben respetar las reglas que han sido fijadas, así como posibilitar su conocimiento puntual por parte de todos los sujetos obligados a acatarlas, con el fin de no poner en tensión otros principios como el de certeza o equidad.

En el caso, dado que el Acuerdo del INE se **encuentra firme**, de adoptar la pretensión de la actora, se tendría invariablemente un efecto de distorsión respecto del partido político MORENA y, una posible afectación a las candidaturas de los otros partidos políticos, lo que generaría un impacto indebido en los principios de certeza, autodeterminación partidista, e, incluso, en la equidad en la contienda.

Además, la medida implementada por el INE hasta ahora ha demostrado, mientras los congresos locales no legislen sobre el tema, ser un instrumento eficaz en aras de procurar la paridad de forma sustantiva en la elección de titulares del ejecutivo a nivel estatal, por lo que **no existe, en este proceso, una razón justificada para modificar las directrices que se encuentran firmes.**

¹⁹ Página 35 del acuerdo.



Además, los principios de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres deben instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de estas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales. Sin que, en el caso, ello se justifique.

Esto es indispensable, puntualizar las circunstancias fácticas, por ejemplo, una práctica generalizada, una práctica sistemática, acontecimientos particulares o los resultados de los procesos electorales recientes y los aspectos normativos, ciertas regulaciones y sus efectos, que se buscan atender y superar con la medida.²⁰

Ese diseño de tipo horizontal ha mostrado su eficacia en el caso de las gubernaturas, puesto que, como hecho notorio, en el proceso electoral 2020-2021, de quince gubernaturas en disputa, seis mujeres resultaron electas como gobernadoras en sus respectivas entidades federativas.

Aunado a lo anterior, y por lo que hace al caso específico, debe señalar que aunque MORENA en su Convocatoria interna, también decidió apearse, para cumplir con el principio de paridad, al acuerdo del Consejo General del INE; sin que tampoco esa Convocatoria haya sido impugnado por la actora.

En efecto, la propia convocatoria en la BASE SEGUNDA estableció que MORENA cumpliría con la postulación paritaria en las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 “por convicción y de conformidad con el Acuerdo INE/CG1446/2022”, por lo que se permitiría la participación y la solicitud de registro igualitario.²¹

Además, en el caso, está demostrado que MORENA en los hechos implementó, de manera adicional, otros criterios para establecer las precandidaturas.

Lo anterior, porque de la versión estenográfica de la conferencia o evento informativo de 22 y 23 de diciembre, se observa que Mario Delgado,

²⁰ Consideraciones que se sostuvieron en el SUP-REC-1386/2018.

²¹ Véase <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Oaxaca.pdf>

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

dirigente MORENA junto a los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”²² informó que, *de facto*, MORENA tomó en consideración la fuerza del partido político en las diversas entidades en las que habrá elección a la gubernatura.

Así, se partió de la entidad que tiene una mayor intención de votación, para establecer qué persona sería la que encabezaría la precandidatura.

Ahora, el factor principal que estableció MORENA para definir el género de las personas que habrían de ser consideradas a la precandidatura, fue el género con mayor aceptación con la población, siendo un hecho no controvertido la persona que mayor aceptación tiene entre la población de Oaxaca es un hombre, Salomón Jara Cruz.

De igual forma, no se debe perder de vista que, en la segunda entidad con mayor intención de votación, Quintana Roo, la persona con mayor aceptación es una mujer, Mara Lezama Espinoza.

En ese sentido, si lo que se busca es la instrumentación del principio de paridad de género y su armonización con el derecho a la libre autodeterminación y autoorganización, MORENA lo logró, pues en las dos entidades en las que tiene mayor intención de voto postuló a una mujer y un hombre, respectivamente, con lo cual reforzó el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1, último párrafo; 4, párrafo primero; 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a condiciones de desigualdad.

En términos de lo expuesto, la implementación de una medida orientada a beneficiar la paridad de género, como es la alternancia puede incidir en otros valores del sistema político-electoral, como lo es el derecho de autoorganización y certeza.

²² Véase <https://morena.si/discurso-del-presidente-nacional-de-morena-mario-delgado-carrillo-en-transmision-en-vivo-para-anunciar-a-los-mejores-posicionados-de-la-encuesta-para-la-gubernatura-de-oaxaca-rumbo-al-2022/>



Por estas razones, resulta infundada la pretensión de la actora en el sentido de que, no obstante que el acuerdo del INE fue aprobado en agosto y que MORENA, posteriormente, sustentó su Convocatoria en lo dispuesto en aquél en noviembre, se implemente una nueva acción afirmativa.

En efecto, si bien el principio de paridad es un mandato flexible de optimización, las reglas que se apliquen para cumplirlo (entre ellas, la alternancia) deben atender tanto a las circunstancias históricas como al debido respeto a los demás principios que confluyen en un estado democrático, e incluso a la naturaleza compleja de los actos y etapas de un proceso electoral, tomando en cuenta que en el caso se trata del ejercicio de derechos político-electorales.

La justificante para implementar una acción afirmativa adicional a la del INE, debe pasar por el tamiz de la regularidad constitucional, respetándose en todo momento la totalidad de principios que confluyen, pues de lo contrario, se generaría una distorsión que implique una afectación al estado de derecho.

En otras palabras, si bien, deben preverse mecanismos para que la paridad sea observada atendiendo a los contextos, ello no debe obviar las circunstancias jurídicas y fácticas en el caso concreto o su interacción con otros principios como ha quedado evidenciado.

Finalmente, en virtud de lo alegado por la actora y lo razonado por el Consejo General del INE en el acuerdo en cita, esta Sala Superior considera que si lo que la actora alega es la omisión para implementar medidas, métodos o reglas que verifiquen el cumplimiento del principio de paridad en la postulación y elección del titular de la gubernatura, eso es materia de un incidente de incumplimiento de sentencia respecto del SUP-RAP-116/2020 con el objetivo de asegurar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en los próximos procesos electorales.

Situación que obedece a que la legislatura local ha incumplido con el deber de reformar su legislación para garantizar el principio de paridad sustantiva conforme a lo mandatado en el artículo 4º transitorio del Decreto de reforma

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

constitucional publicado el 6 de junio de 2019 en el DOF y a lo resuelto en el SUP-RAP-116/2020; y **que ya fue ordenado en la ejecutoria del diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-91/2022.**

En conclusión, en el actual proceso se implementaron medidas afirmativas con un carácter oportuno, que se estimaron necesarias para cumplir con el principio de paridad y que, si bien la actora considera que son insuficientes, fueron hechas del conocimiento previo a las contiendas buscando con ello cumplir con la gradualidad y certeza en el cumplimiento del mandato de optimización de dicho principio, por lo que la implementación de un método adicional como lo sería la alternancia, no se encuentra justificada en el caso concreto, lo que no obsta que pueda realizarse por el Congreso local, en cumplimiento de la ejecutoria precisada.

En suma, al no justificarse en este caso la emisión de alguna acción afirmativa adicional por las cuestiones precisadas, es que esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano SUPJDC-128/2022.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado José Luis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

Vargas Valdez, quienes emiten votos particulares, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA 115 DE 2022 Y ACUMULADO²³

Este asunto plantea la necesidad de que la Sala Superior defina qué se debe tener ante la omisión legislativa de regular la paridad en las gubernaturas, concretamente en el estado de Oaxaca.

Contrario a lo determinado por la mayoría de la Sala Superior, como establecí en mi voto en el recurso de apelación 116 de 2020 y acumulados, considero que, ante esa omisión legislativa, los institutos electorales locales son competentes para emitir acciones afirmativas que garanticen la vigencia del principio constitucional de la paridad, conforme a los siguientes razonamientos.

I. CONTEXTO

El Congreso local de Oaxaca ha sido omiso en regular los requisitos de la postulación paritaria para la gubernatura de la entidad²⁴, a pesar de que la Sala Superior se lo ordenara a todas las legislaturas de los estados al resolver el SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Advirtiendo la existencia de la omisión, tanto de Oaxaca como de diversas entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral emitió el 10 de septiembre de 2021, una serie de criterios generales con la finalidad de garantizar la postulación paritaria de las candidaturas a las gubernaturas de los procesos electorales locales 2021-2022²⁵.

Criterios que se encuentran firmes, dado que no fueron controvertidos por ninguna mujer o por grupo de mujeres, a diferencia de la cadena impugnativa que llevó a la resolución del SUP-RAP-116/2020, en el que un grupo de ciudadanas impugnó a falta de criterios de paridad de género en

²³Con fundamento en en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento José Manuel Ruiz Ramírez, Marcela Talamás Salazar y Juan Pablo Romo Moreno

²⁴ Hasta el momento, únicamente Coahuila e Hidalgo la han regulado.

²⁵ Las entidades federativas que renuevan gubernatura en 2022 son: Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.



la elección a las gubernaturas de los procesos electorales locales 2020-2021, solicitando que el número de mujeres candidatas a las gubernaturas fuese mayor.

Si bien la actora en el presente juicio no impugnó el referido acuerdo del INE, ante esa la omisión legislativa, el 4 de febrero pasado solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁶ que emitiera acciones afirmativas tendientes a garantizar el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a la gubernatura de la entidad.

A partir de este contexto, es que el Instituto local determinó que era improcedente la solicitud de la parte actora respecto de la emisión de acciones afirmativas encaminadas a garantizar la postulación paritaria en la elección de la gubernatura de Oaxaca. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local al concluir que el instituto electoral local carecía de competencia para la emisión de dichas acciones afirmativas, y que éstas eran del ámbito legislativo.

II. MOTIVOS DE DISENSO

Contario a la determinación del Tribunal local, considero que, ante la falta de legislación en la materia, el instituto electoral local si era competente para emitir las directrices necesarias para garantizar la paridad en la elección de la gubernatura.

Lo anterior, porque los criterios del Instituto Nacional Electoral fueron emitidos sin que la referida autoridad hubiese ejercido su facultad de atracción; lo que, desde mi perspectiva, constituía un requisito necesario para que la autoridad administrativa electoral nacional pudiera emitir dichos criterios generales ante un escenario de omisión legislativa, tal como lo sostuve en mi voto emitido en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Si bien el Acuerdo emitido por el INE ya adquirió definitividad al no haber sido impugnado, considero que este lo que estableció fueron los

²⁶ En adelante, Instituto local.

lineamientos para regular la paridad horizontal en los seis Estados en donde se renovarán las gubernaturas el presente año. Situación que faculta a los institutos electorales locales de las respectivas entidades para que, ya sea de oficio o a petición de parte, regulen las modalidades de la aplicación del Acuerdo del INE en cada una de las entidades, a partir de lo cual, en su caso, puede incluir la alternancia.

Por este motivo, es que disiento de la propuesta aprobada por la mayoría, pues contrario a lo decidido, considero que el Instituto local sí tenía competencia para emitir las medidas solicitadas por la actora.

En consecuencia, de haber sido el Instituto local el que emitiera las acciones afirmativas se habría asegurado que todos los partidos políticos estuviesen obligados por igual a cumplir con la postulación paritaria en sus candidaturas a la gubernatura de Oaxaca.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expresadas en este voto es que no comparto la sentencia que fue aprobada por la mayoría. Lo anterior, debido a que, ante la omisión del Congreso local de reformar la legislación electoral estatal, en aras de garantizar la postulación paritaria en las candidaturas a la gubernatura en el Estado de Oaxaca, el Instituto local tenía competencia para emitir las directrices necesarias que garantizaran la vigencia del principio de paridad, lo que, además, garantizaba que se vinculara a todos los partidos políticos.

Por estos motivos, me aparto del criterio mayoritario y emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO.

I. Introducción.

1. Con el debido respeto para nuestros pares, no coincidimos con la sentencia aprobada en el expediente indicado en el rubro pues, a nuestro modo de ver, la resolución impugnada debía revocarse y, en consecuencia, procedía implementar como acción afirmativa, la orden a MORENA para que postulara a una mujer como candidata a la gubernatura de Oaxaca.
2. En efecto, consideramos que el Tribunal electoral local, indebidamente, determinó que no podía implementar una acción afirmativa en favor de las mujeres toda vez que la medida solicitada (implementación de la alternancia de género) correspondía al poder Legislativo local, y no podía realizarse en este momento del proceso, porque ello contravenía el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.
3. Lo anterior porque, en nuestro concepto, ante la ausencia de legislación al respecto y de la falta de competencia de la autoridad administrativa local, el Tribunal local sí contaba con facultades para implementar la aludida acción afirmativa, en virtud de que se trataba de la aplicación directa del principio de paridad de género, previsto en el artículo 41 de la Constitución, por lo cual, ante el actuar deficiente del órgano jurisdiccional local, esta Sala Superior debía implementar la medida solicitada.
4. En ese sentido, estimamos que, en el caso, debían prevalecer las razones del proyecto presentado originalmente por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, mismo que fue rechazado por la mayoría.

II. Contexto del caso.

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

5. El asunto tiene su origen en la solicitud que la actora formuló al Consejo General del instituto electoral de Oaxaca, para que implementara acciones afirmativas en favor de las mujeres, en concreto, la aplicación de la alternancia de género en la postulación de las candidaturas a la Gubernatura de la citada entidad federativa, dentro de las que se encontraba la que postularía MORENA.
6. Al respecto, la autoridad administrativa electoral local determinó improcedente la solicitud realizada, al considerar que carecía de competencia para la implementación de las acciones solicitadas, porque la petición implicaba una modificación legal y no una reglamentación.
7. En contra de la mencionada determinación, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien confirmó el acuerdo controvertido, básicamente, al considerar que las acciones solicitadas por la accionante implicaban una modificación legal a cargo de la Legislatura local, y porque no podía ordenar a dicho órgano la implementación de las medidas, porque ello vulneraría el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.
8. Es en contra de la citada resolución, que la actora promovió el juicio ciudadano ante la Sala Superior, cuya resolución no compartimos.

III. Postura de la mayoría.

En la sentencia aprobada por nuestros pares, se determina que es correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de que el instituto local carecía de competencia para implementar las acciones afirmativas solicitadas por la actora, al corresponderle a la Legislatura de Oaxaca, lo cual compartimos, por así haberse propuesto en el proyecto originalmente circulado para su discusión y votación.

Por otra parte, respecto al tema de la viabilidad de las acciones afirmativas en sede judicial, la mayoría determina infundado el agravio, sobre la base de que no es posible implementar la alternancia de género para que las mujeres sean postuladas como candidatas a la Gubernatura en el Estado



de Oaxaca, porque se trata de un método y no un principio en sí mismo, de ahí que no constituya la única herramienta para alcanzar la paridad.

Al respecto, se menciona que el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el cual garantizó la paridad horizontal como método para lograr el principio constitucional, y que MORENA atendió a dicho acuerdo al emitir su convocatoria, sin que el acuerdo ni la convocatoria hubiesen sido impugnadas por la accionante.

De igual forma, se sostiene que, si bien la Legislatura de Oaxaca no ha cumplido con la obligación de implementar medidas para garantizar el principio de paridad, de acuerdo con lo previsto en la reforma de “paridad en todo”, ello debe ser materia de un incidente de incumplimiento de sentencia y no de la creación de una medida afirmativa específica en sede jurisdiccional.

IV. Razones de disenso.

9. A nuestro modo de ver, si bien fue correcto que el Tribunal local determinara que el instituto electoral local no se encontraba facultado para implementar la acción afirmativa solicitada por la actora, lo cierto es que consideramos que dicho órgano jurisdiccional sí contaba con facultades para implementarla y, ante su inacción, resultaba pertinente que este órgano jurisdiccional la pusiera en marcha.

A. Piso mínimo como umbral para maximizar la paridad sustantiva.

10. En el proyecto originalmente circulado se señaló que, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG1446/2021, por el que establecieron los criterios generales a que se deben sujetar los partidos políticos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales, lo cierto era que ello implicaba **únicamente un piso del cual partir en la garantía de la paridad de género formal, sin que ello impidiera que atendiendo al contexto**

particular de cada entidad federativa, se pudiera maximizar la paridad sustantiva en su vertiente de alternancia de género.

11. En tales condiciones, se sostuvo que la ausencia de acciones específicas en el caso de la gubernatura de Oaxaca, adicionales a la postulación paritaria genérica implementada por la autoridad electoral nacional, para alcanzar una participación en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, **que posibilite real y efectivamente el acceso al cargo de integrantes de un grupo históricamente en desventaja**, no podía tener como consecuencia que se dejara de cumplir con un mandato constitucional expreso.
12. Así pues, se determinó que, como había sucedido en otros casos, se requería la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal para **dar vigencia real, actual y efectiva, al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional.**
13. En este sentido, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, desde nuestra óptica **no había necesidad de impugnar las reglas establecidas por el Instituto Nacional Electoral** para proceder a efectivizar los derechos de las mujeres en la obtención de la candidatura para la gubernatura de Oaxaca, puesto que tales lineamientos fijaron únicamente el umbral mínimo para obligar a los partidos a garantizar la paridad en las gubernaturas, sin que ello impidiera desarrollar la paridad sustantiva mediante la alternancia, de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional.
14. Esta maximización de los derechos de los mujeres en sede judicial, desde nuestra perspectiva obedecía a que, siendo la paridad en las gubernaturas una materia que debía regularse por el legislador local, al no haber sucedido así en Oaxaca, procedía que la Sala Superior aplicara de manera directa e inmediata el principio de paridad sustantiva establecido en los tratados internacionales y en la Constitución Federal, haciendo efectiva la acción afirmativa pretendida por la actora en beneficio no sólo de ella, sino de un grupo históricamente desventajado como lo es el de las mujeres.



15. Por ende, no compartimos el argumento de la mayoría en el sentido de que la paridad en las gubernaturas constituye una materia que debe regularse por el legislador local, porque parte de una suposición formal fincada en el deber ser, pero alejada de la realidad que, en el caso de Oaxaca, ante la ausencia de dicha regulación local, hacía necesaria una aplicación incondicionada de los principios constitucionales.
16. Además, si bien con la implementación de la paridad horizontal a través de las referidas reglas fijadas por el Instituto Nacional Electoral se logró establecer que los partidos postularan tres hombres y tres mujeres en la candidaturas a las seis gubernaturas a renovar, método que fue tomado en cuenta por MORENA al momento de emitir su convocatoria, lo cierto es que ello no impedía que, ante las circunstancias particulares que prevalecían en el Estado de Oaxaca, se implementara como medida adicional, la alternancia de género en la candidatura al citado cargo por parte del referido instituto político.
17. Lo anterior permitía garantizar en mayor medida el principio de paridad previsto en el artículo 41 constitucional, a partir ya no de una horizontalidad que no mira particularidades, sino de un caso concreto de desigualdad estructural enraizado en la historia de Oaxaca que justificaba la concretización de la medida afirmativa solicitada.
18. Así, consideramos que la falta de impugnación del acuerdo que implementó la paridad horizontal, así como de la convocatoria de MORENA que la retomó, no constituía ningún obstáculo para que este órgano jurisdiccional concretizara una acción diversa tendente a desarrollar hasta sus últimas consecuencias la paridad sustantiva, a partir de considerar dicha paridad horizontal sólo como un piso que no implicaba otorgarle efectos definitivos, pues considerar lo contrario llevaría al absurdo de negar a la paridad su conceptualización como mandato de optimización, siendo que este último lleva a desarrollar la progresividad de los derechos humanos.

B. Contexto histórico de desigualdad en Oaxaca.

19. La necesidad de implementar la acción afirmativa solicitada por la actora en el proyecto originalmente propuesto se justificó atendiendo a las particularidades relevantes del caso, pues es la primera vez que se renovará la gubernatura en Oaxaca, con posterioridad a la reforma constitucional de “Paridad en todo”, y tomando en consideración que ninguna mujer ha sido elegida como Titular del Poder Ejecutivo en dicha entidad federativa, el contexto histórico de desigualdad presente en dicho Estado justificaba la implementación de la medida en beneficio de las mujeres.
20. Además, se consideró un hecho notorio que en la elección previa a la gubernatura ninguno de los partidos políticos que participaron en la elección postuló alguna candidata mujer,²⁷ incluido al partido político MORENA quien postuló a Salomón Jara Cruz.
21. De esta forma, ante la evidencia de tales elementos extraordinarios fácticos y, frente a la obligación que recae en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de garantizar y procurar la participación real y efectiva de las mujeres, en igualdad de circunstancias que los hombres, y de cerrar la evidente brecha histórica existente en la postulación de mujeres a la gubernatura de Oaxaca, se consideró necesario vincular a MORENA, partido político en donde milita y pretendía ser postulada la hoy actora, a que valorara los perfiles de las aspirantes que participaron en su proceso interno y que, en plenitud de su derecho de autodeterminación y autoorganización, postulara a una mujer como su candidata a la gubernatura de la entidad.
22. En este sentido, discrepamos de la posición mayoritaria porque en la sentencia aprobada se parte del reconocimiento de que la aplicación de la alternancia debe aplicarse cuando las condiciones del caso ameriten hacer efectivo el principio de paridad, quedándose en esa simple declaratoria, sin advertirse que precisamente en el caso se daban las condiciones históricas necesarias para aplicar la medida en favor de las mujeres como grupo

²⁷ Véase la resolución correspondiente a los juicios identificados con las claves SUP-JRC-359/2016 y Acumulados.



históricamente desventajado y cuya reivindicación de sus derechos era necesaria para lograr la igualdad material.

23. Además, si bien es verdad que la alternancia es un método o herramienta para concretizar la paridad de género, y no un principio en sí mismo, no menos cierto es que su implementación en el caso concreto materializaba la paridad, a partir de tomar en cuenta las particularidades de Oaxaca que han sido descritas, en donde resalta la circunstancia de que nunca ha habido una gobernadora mujer, y que MORENA postuló, en el proceso pasado, a un hombre como candidato a la gubernatura.

24. Asimismo, conviene precisar que el hecho de que MORENA postulara a un hombre en Oaxaca, y a una mujer en Quintana Roo (primero y segundo lugar en intención del voto), no satisface la paridad de género, pues para concretizar el principio de paridad (no como obligación numérica sino como forma de lograr una igualdad sustantiva) era necesario que en Oaxaca se postulara a una mujer, en virtud de que, al ser el Estado con mayor intención de voto en favor del citado partido político y por las circunstancias históricas prevalecientes en el mismo, se requería la postulación de una mujer para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de mayor importancia.

25. En este sentido, consideramos que no podía desatenderse la concretización del principio de paridad sustantiva mediante la alternancia en el Estado de Oaxaca, a partir de la forma en la que el partido decidió conformar duplas de postulación en otras entidades federativas, pues con ello, se deja de lado la situación particular de cada Estado y, por consecuencia, se supedita la efectivización de los derechos de las mujeres en un lugar específico, a la comparación con otras entidades que guardan condiciones diversas y a la voluntad partidista que decide cómo supuestamente garantizar la paridad.

C. Optimización de la paridad sustantiva y su relación con otros principios en juego.

26. En el proyecto originalmente propuesto se estimó que la maximización del principio de paridad sustantiva implicaba necesariamente que la alternancia tuviera efectividad en favor de las mujeres.

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

27. Lo anterior, se sustentó en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, por el que se ha considerado al principio de paridad como mandato de optimización, lo que ha originado que se rebasen concepciones formales y numéricas para garantizar los derechos de las mujeres derrotándose andamiajes de desigualdad estructural, como en el caso se hizo notar subsistía en el caso de Oaxaca.
28. Así, siendo que en el cargo a la gubernatura de Oaxaca las mujeres han estado prácticamente excluidas del acceso a dicha posición política relevante, es que se justificaba optimizar el mandato de paridad sustantiva para brindar a las mujeres esa oportunidad histórica en reivindicación de sus derechos humanos y, con ello, reducir la brecha de desigualdad que han padecido por un periodo bastante largo en dicha entidad federativa.
29. Por ello, discrepamos de la mayoría cuando sostienen que *“la regla de la alternancia de género no es, en sí misma, un principio que debe ser necesariamente observado en la postulación de las candidaturas de los titulares del ejecutivo local para garantizar, a su vez, el principio de paridad”*, puesto ello conlleva una concepción restrictiva de los derechos de las mujeres.
30. En efecto, estimamos que si se priva de efectividad a la alternancia, entonces el principio de paridad sustantiva carece de algún efecto útil y, por ello, desde nuestra óptica, si se condiciona la efectividad de la alternancia, se vacía el contenido esencial del principio de paridad sustantiva y, por ende, se le imponen restricciones injustificadas al derecho a la igualdad de las mujeres, al pretextar que la alternancia no debe ser observada por sí misma, lo que ocasiona que en realidad se reste eficacia a la paridad sustantiva.
31. Por otra parte, con el proyecto original, se justificaba que los alcances de la medida implementada por esta autoridad resultaban idóneos y proporcionales atendiendo a que, con ella se tutelaba el derecho al voto pasivo de la actora a ser considerada en el proceso interno de selección de



la candidatura de su partido político, sin que ello se tradujera en una lesión excesiva o desmedida a los derechos de autodeterminación del partido.

32. Lo anterior, atendiendo a que, en todo caso, correspondería al partido político el definir a la persona que habría de ser su candidata para la elección, a partir de sus propios principios, plan político y normativa estatutaria, sin que la presente determinación se tradujera en un mandato de designación directa, pues dicha decisión recaería directamente en los órganos internos de decisión del instituto político, a la vez que se posibilitaría el cumplimiento de la obligación constitucional de postulación paritaria en términos sustantivos.
33. De igual modo, en el proyecto original se sostuvo que los efectos de la medida debían ser particularizados únicamente por cuanto a la postulación de la candidatura de MORENA, atendiendo a que la pretensión principal de la actora se centraba en el proceso interno y la obtención de dicha candidatura y a que, el vincular a los restantes partidos políticos que no formaron parte de la cadena impugnativa se traduciría en una intromisión injustificada e innecesaria a la vida interna de los mismos, puesto que, en todo caso, se encontraban vinculados al cumplimiento global de postulación paritaria para las seis gubernaturas, decretado por el Instituto Nacional Electoral.
34. Finalmente, se precisó que la decisión apuntada, no contravenía lo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, en el sentido de que las modificaciones sustantivas a la legislación electoral no podrán realizarse durante el desarrollo de un proceso comicial, sino con noventa días de anticipación al inicio de éste.
35. Ello, porque en el caso no se trataba de una modificación sustantiva a la normativa electoral, sino de la implementación de una acción afirmativa que derivaba de un principio constitucional instituido en aras de lograr la igualdad sustantiva y material entre hombres y mujeres, en concreto, en lo que toca a la oportunidad para acceder a cargos públicos.

36. Finalmente, en contraste con lo sostenido por la mayoría, ante la falta de regulación de medidas o reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación y elección del titular de la gubernatura de Oaxaca, ello no era materia de un incidente de incumplimiento de sentencia respecto al expediente SUP-RAP-116/2020 a efecto de asegurar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en los próximos procesos electorales.
37. Ello, porque lejos de tratarse de un incumplimiento a las reglas fijadas en dicho precedente, como ya se indicó, simplemente constituían un piso de arranque para garantizar el principio de paridad, por lo que, nada impedía que en sede judicial se maximizara el derecho a la igualdad de las mujeres, para que, a partir del principio de progresividad, se efectivizara la paridad sustantiva mediante la garantía de la alternancia de género en este momento, y no así, condicionar su cumplimiento hasta los próximos procesos electorales como sugiere la mayoría a través de un supuesto incumplimiento de sentencia.

D. Orden de vigilar lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-116/2020, vía incidental.

38. De igual manera, no compartimos las consideraciones que se sostienen en la sentencia, en relación con que el cumplimiento de lo ordenado al Poder Legislativo de Oaxaca en materia de paridad en todo debe vigilarse mediante un incidente de incumplimiento a la mencionada ejecutoria, de acuerdo con lo previsto en la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-91/2022.
39. En el fallo mayoritario no se estableció si el análisis de la vía incidental implicará o no la revisión del fondo de las actuaciones, ni los parámetros para su análisis, máxime que, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-116/2020, sólo se ordenó a los legislativos federal y locales a regular la paridad, mientras que en la decisión mayoritaria se pretende modificar esa determinación a efecto de que se garantice la paridad sustantiva y no meramente formal, en lugar de maximizar en el caso concreto dicho principio.



40. Sobre el particular, es nuestra convicción que aun y cuando este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad para ordenar el inicio de vías incidentales para conocer de las acciones implementadas para el cumplimiento de sus ejecutorias, es el caso que la apertura de incidentes para realizar una revisión meramente formal sobre su ejecución, es insuficiente para cumplir con la finalidad constitucional de supervisar el cumplimiento de los fallos, acorde con los principios de la materia, en plena congruencia con los derechos fundamentales de la ciudadanía.
41. Lo anterior es así, porque el simple conocimiento sobre las actuaciones desplegadas para la ejecución de un fallo no garantiza la adopción de medidas ciertas, eficaces, congruentes y exhaustivas para el cumplimiento objetivo y absoluto de una determinación jurisdiccional, además de que tampoco permite la revisión material y sustantiva de las decisiones adoptadas, precisamente porque esos estudios deben derivar a instancia de parte mediante la promoción de los medios de control constitucional que resulten procedentes, en cuyo caso, el análisis de constitucionalidad deberá partir de los agravios o conceptos de violación expuestos por cada accionante.
42. Así, en nuestra opinión, la apertura de una vía incidental para tener mero conocimiento de los actos dirigidos a ejecutar la mencionada sentencia de esta Sala Superior, a ningún fin práctico conduce, ni tampoco presupone actuaciones relevantes para el orden jurídico, porque, como se señaló, únicamente se dirige a verificar la existencia de actuaciones, sin establecer aspectos adicionales.

En tal sentido, ante la ausencia de claridad respecto a la orden de abrir un incidente para la vigilancia del cumplimiento de la mencionada sentencia, es que no compartimos las consideraciones que al respecto sustenta la sentencia aprobada por la posición mayoritaria.

V. Conclusión.

43. Por las razones expuestas, consideramos que lo procedente era **revocar** la resolución impugnada, y ordenar a MORENA que postulara a una mujer

SUP-JDC-115/2022 Y ACUMULADO

como candidata a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el proyecto que el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó al Pleno.

44. Consecuentemente, al no compartir la sentencia aprobada por nuestros pares, emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.